

asentar como padre á otro que al mismo marido.—Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.—Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.—La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad ó incluso, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.—En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el art. 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.—Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 78 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosos de falsedad.—Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.—En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.—Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.—Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de

los padres, si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.—En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.—(Arts. del 75 al 97).

En cuanto á las actas de defunción, el capítulo 7º del mismo título del citado Código, contiene las siguientes prescripciones:—“Ningun entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.—El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.—El acta de fallecimiento contendrá:—I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:—II. Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:—III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:—IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:—V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:—VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.—Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.—Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la

asiente en su libro.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta.—En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.—En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligación de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.—En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citación del presente.—El acto de muerte se

anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.—(Artículos del 135 al 148).—(N. de los EE.)

## §. II.—MATRIMONIO.

## SUMARIO.

545. El matrimonio no es un contrato por escrito.  
546. Inscripción en una hoja volante.

545. Ya hemos reconocido (núm. 197) que no es de esencia del matrimonio la escritura, sino que se requiere únicamente por vía de prueba. Sobre todo, hemos invocado el art. 46 del Código Napoleon, que admite la prueba testimonial, *si no han existido registros*, y el art. 75 del mismo Código, que quiere que el oficial civil, despues de haber recibido de cada parte la declaración de que quieren tomarse por marido y mujer, *pronuncia que quedan unidos en matrimonio* (1), y estiene acta en el momento. Pothier está terminante sobre este punto. “Estas actas son,” dice (*Tratado del contrato de matrimonio*, pág. 388), “las que prueban los matrimonios y las que establecen los parentescos que de ellos resultan. Sin embargo, si se probasen que se habían perdido los libros ó registros, ó que no se habían llevado, podria verificarse la prueba en este caso, tanto por medio de testigos, como por los libros ó registros y papeles domésticos del padre y madre difuntos. La razon consiste en que perfeccionándose el matrimonio por el consentimiento que se dan las partes en presencia del cura párroco, antes de que se haya estendido el acta, se sigue que no es esta de esencia del matrimonio, y que solo se requiere por vía de prueba. Cuando llega á ser imposible la prueba que constituye esta acta, es justo que se pueda recurrir á otras pruebas de otra naturaleza.”

El interés de la cuestion no se presenta tan solo en el caso, felizmente bastante ra-

1. Esta fórmula es imitación de la que se prescribe por derecho canónico por el Concilio de Trento: *Ego vos in matrimonium conjungo*.

ro en el día, de que no se hubieran llevado los registros. Una de las partes podría fallecer después que hubieran dado ambas su consentimiento, pero antes de firmarse el acta. Puede también acontecer, y esta es la hipótesis en que se ha agitado la cuestión, que después de haber consentido verbalmente, se haya negado á firmar uno de los contrayentes. El tribunal de Montpellier ha juzgado con razón el 4 de Febrero de 1840, que el contrato se ha formado legalmente por el consentimiento respectivo y por la pronunciación de la unión, y que la negativa de firmar no podría en su consecuencia producir efecto alguno. El tribunal de Rioms, al contrario, se ha adherido de tal suerte al sistema opuesto, que ha considerado la firma como esencial á la celebración, y ha validado un matrimonio en que no se había prestado el consentimiento en presencia del oficial, sino que solamente había habido la firma de las partes. Pero esta sentencia, que propendía á destruir la publicidad, concentrando, por decirlo así, la solemnidad del matrimonio en una redacción de escrituras, fué anulada el 22 de Abril de 1833.

546. Ya hemos referido á la prueba testimonial del matrimonio (núm. 200), para no interrumpir la serie de nuestras esplicaciones, la cuestión de si se debe rehusar toda fé ó crédito á la hoja volante en que se escribió una acta de matrimonio. Nada tenemos que añadir, á los argumentos con que hemos tratado de establecer (V. también el núm. 527), contra la opinión común, que las palabras *acta de celebración inscrita en el registro* (Cód. Nap., art. 104), no deban tomarse en sentido restrictivo. Aquí harémos solamente notar, que la opinión que admite este sentido restrictivo, no es perfectamente consecuente. Porque, si es constante que se puede, á falta de toda acta, probar la celebración del matrimonio, por medio de los recuerdos de los testigos, ¿no sería singular que no se debiera tener cuenta alguna de una acta revestida con todas las formalidades requeridas, por el solo hecho de que no se hu-

ciera inscrito en un registro? No hay duda, por lo menos, que el vicio de la inscripción en una hoja volante está cubierto por la posesión de estado, puesto que el art. 196 del Código, que habla de la concurrencia del título y de la posesión, no ha reproducido la necesidad de la inscripción en el registro, y que el espíritu de la ley es no permitir que se susciten dificultades de pura forma, cuando se ha efectuado voluntariamente el matrimonio. Así, la falta misma de firma del oficial se halla cubierta por la posesión de estado, según lo ha juzgado una sentencia del tribunal de Douai, contra la cual se deshechó el recurso de casación el 10 de Febrero de 1851.

Según hemos dicho en la adición inserta á continuación del núm. 202 de esta obra, hallándose recibido como ley patria en España el Concilio de Trento, que dispone las formalidades necesarias para la esencia y validez del matrimonio, y para hacerlo constar debidamente, hay que atenerse á ellas sobre esta materia. Las partidas de matrimonio, llevadas por los párrocos según prescribe dicho Concilio ó sus traslados sacados en forma debida, hacen fé en juicio para probar el matrimonio; en caso de pérdida ó omisión, se puede suplir la identidad del acto por prueba instrumental ó de testigos. Escribete, *Diccionario, Libros parroquiales*.

En la real orden de 1.º de Diciembre de 1837, dada con objeto de obtener un censo general de la población, se dispone que, las partidas de matrimonio expresen los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes; los nombres, naturaleza, vecindad empleo y ocupación de sus padres; los nombres, naturaleza, vecindad y ocupación de los testigos. Si por delegación del párroco ejerciere otro sus veces, se pondrá el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado: artículo 20 de d. real orden.

En el proyecto del Código civil de 1851, se previene que celebrado el matrimonio, se estiende por el párroco, dentro de las 24 horas inmediatas, la correspondiente partida que espese: 1.º El día y lugar de la celebración del matrimonio: 2.º Haberse llenado los requisitos establecidos por la Iglesia católica y por las leyes civiles: 3.º El nombre, apellido y edad, domicilio ó resi-

dencia de los cónyuges y de sus padres, y los nombres y apellidos, domicilio ó residencia de los padrinos: art. 360.

En el art. 98 de dicho proyecto se previene asimismo, que nadie puede ser tenido por casado ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, sino presenta la partida matrimonial legalmente estendida, pero exceptúa los casos espuestos en el art. 347, esto es, en los que se acredite que no ha existido ó se ha perdido ó inutilizado el registro, pues entónces podrán probarse los matrimonios (lo mismo que los nacimientos y defunciones en iguales casos) tanto por papeles emanados del padre y madre que hallan muerto, como por testigos. Asimismo, en el artículo 361 se dispone, que cuando de un juicio civil ó criminal resulte la celebración legal de un matrimonio, que no se hallase registrado, ó lo hubiere sido con inexactitud en el libro parroquial, se pondrá en él copia de la ejecutoria, que servirá de prueba del casamiento.—(N. de C.)

El capítulo 6.º del título 4.º del Código civil, tratando de las actas de matrimonio, contiene las siguientes prescripciones:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del Estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:—I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:—II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:—III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:—IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:—V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquiera accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anterio-

res domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en los domicilios anteriores.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa.—Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.—En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.—Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, ha-

ciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme á los arts. 163 y 177.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.—El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.—El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:—I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:—II. Si estos son mayores ó menores de edad:—III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:—IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad:—V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:—VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:—VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.—(Artículos del 114 al 134).—(N. de los EE.)

## §. III.—FILIAION.

## SUMARIO.

547. Distincion de la filiacion legitima y de la filiacion natural.

548. Prueba de la identidad del portador del acta.

549. Dificultad especial en materia de reconocimiento de un hijo natural.

550. Prueba de la identidad del autor del reconocimiento.

547. Suscítanse, respecto á la filiacion, las cuestiones mas delicadas acerca de la fé que se debe á las actas del estado civil. Para la prueba literal, así como para la prueba testimonial de esta filiacion, conviene distinguir si es legítima ó natural. En el primer caso, las declaraciones, aun emanadas de terceros estraños á los parientes, son bastantes, con tal que se reciban por un oficial civil, en la forma ordinaria, para acreditar un estado cuya comprobacion es favorable. En el segundo caso, la prueba literal de una filiacion cuya prueba es siempre escandalosa y frecuentemente difícil, debe emanar por lo comun de los mismos padres; no siendo la inscripcion en los registros sino facultativa, en vez de ser el modo ordinario de consignacion.

548. Antes de examinar lo concerniente á cada una de estas filiaciones, recordemos, para no tener que volver ya sobre este punto, lo que hemos dicho en general (núm. 596) sobre las actas del estado civil; que no pueden ser probatorias sino en cuanto el portador del extracto (1) justifica su identidad con la persona denominada en el acta. Pues bien, esta dificultad se suscita sobre todo en materia de filiacion. Los que contraen matrimonio son generalmente de una edad bastante avanzada para que sea fácil consignar su identidad; ya hemos visto que se han tomado precauciones especiales en caso de defuncion, mientras que es muy difícil reconocer á un niño despues de un largo espacio de tiempo. En este caso, puede probarse la identidad, segun he-

1. Ya veremos, cuando tratemos de la prueba de prueba, que la fé del extracto se confunde con la del acta original [Cód. Nap., art. 45.]

mos dicho, por medio de testigos. Háse juzgado con razon por sentencia del tribunal de Paris del 13 de Floreal del año XIII, que debe recibirse de *plano* á practicar esta prueba, puesto que no se trata mas que de un simple hecho. Segun otras sentencias, por el contrario (sent. deneg. de 27 de Enero de 1818, Burdeos 25 de Agosto de 1825), es preciso que el hecho que se presenta, tenga en su favor, bien un principio de prueba por escrito, bien por lo menos, presunciones ó indicios bastante graves (Cód. Nap. art. 325). Nótase en esta doctrina la confusion que hemos señalado con frecuencia entre la prueba testimonial directa, la del hecho que tal mujer ha parido tal niño, y la prueba testimonial indirecta, la de la posesion de estado. Las restricciones del art. 375 son enteramente inaplicables á esta última clase de prueba (V. núm. 203). Pues bien, probar su identidad con la persona designada en el acta, acreditar que se lleva tal nombre, que se ha pasado siempre por ser de tal familia, ¿qué otra cosa es sino probar sumariamente los principales elementos de la posesion de estado (*nomen fama*) Solamente habrá, menos rigor para esta comprobacion previa, que se dirige tan solo á hacer reconocer que tal título es aplicable al reclamante, que el que habria, si se tratase de fundarse únicamente en la posesion de estado, para acreditar la filiacion. Pero, en el fondo, las justificaciones son de la misma naturaleza, en una y en otra hipótesis (1).

1. Tal es la doctrina que se profesa por M. D'Agnesseau en su informe 22: "Puede ser cierto, dice, que haya habido una Maria Cláudia Chamois, bautizada con este nombre en la iglesia de San Gervasio, hija de Honorato Chamois y de Jaquelina Giraud, sin que sea seguro que la que aparece hoy con este nombre, sea la misma que lo recibió en otro tiempo, y podria ser bastante atrevida la malicia de un impostor para tomar el extracto bautisterio lo mismo que el nombre de una persona ausente... Sin embargo, estamos obligados á reconocer que, aunque esta prueba no sea por sí misma absolutamente decisiva, forma siempre una presuncion violenta en favor de quien la produce, y mientras no se pueda presentar al que tuviera derecho para servirse de este extracto bautisterio, mientras no se pueda mostrar un extracto mortuorio, en una palabra, mientras no se pueda justificar ni su vida, ni su muerte, lejos de poder acusar de impostura á quien se sirva de semejante acta, parece por el contrario, que debe ser escuchado favorablemente hasta que se le haya convencido de falsedad y de su posicion, presentando á aquel cuyo nombre ha tomado." D'Agnesseau concluye con la admision de la prueba testimonial de identidad, que se ha autorizado para este

549. Es evidente que esta necesidad de probar la identidad del portador del acta con el niño que está designado en ella, es comun á la filiacion legítima y á la filiacion natural. Es cierto que se suscitará la dificultad, mas raras veces en este último caso, haciendose frecuentemente el reconocimiento por una acta autorizada por notario, de que solo se dá copia á los interesados; pero cuando se suscite, la admisibilidad de plano de la prueba por testigos, tendrá mucha mayor importancia. En efecto, respecto de la filiacion legítima, aun cuando nos colócaramos bajo el imperio de l art. 325 del Código Napoleon, seria la cuestion mas teórica que práctica, puesto que los tribunales tienen, en último resultado, un poder discrecional para reconocer de hecho la existencia de *indicios graves* y para autorizar, en su consecuencia, la informacion de testigos (V. sent. deneg. de 27 de Enero de 1818). Pero el hijo natural se encontraria en la mas funesta posicion si, siendo portador de una acta de reconocimiento en buena forma, no fuese admitido sin un principio de prueba por escrito, á probar su identidad con la persona denominada en esta acta, bajo pretesto de que este principio de prueba le es necesario para la indagacion de la maternidad (*ibid.*, núm. 345). Esta restriccion no se aplica sino á la *indagacion*, y jamas se ha cualificado de indagacion la accion por la que se trata simplemente de hacerse aplicar un reconocimiento preexistente. La cuestion se ha presentado en la práctica en lo concerniente al reconocimiento de la paternidad. Háce preguntado desde luego, si la identidad del hijo natural, con respecto al autor del reconocimiento, puede acreditarse por medio de la prueba testimonial. Esta primer cuestion se ha resuelto afirmativamente por el tribunal de Burdeos (el 18 de Febrero de 1846), atendiendo á "que si "la paternidad es un misterio que no es

caso. En la jurisprudencia moderna, se ha presentado la hipótesis de que se justificara el fallecimiento de la persona denominada en el acta, y se ha juzgado [sentencia deneg. de 5 de Abril de 1820], que entonces, el acta de nacimiento debe invalidarse en vista del acta de defuncion que destruye su efecto.